


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|---|------------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | Natalia López | | |
| Fecha/hora gestión | 09/04/2025 14:39 | Fecha/hora resolución | 09/04/2025 14:46 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000000673 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000002-0001101142 | Nombre Institución | Caja Costarricense de Seguro Social |
| Descripción del procedimiento | PRUEBA EFECTIVA AUTOMATIZADA PARA LA IDENTIFICACION DE MICROORGANISMOS Y DE SENSIBILIDAD A LOS ANTIBIOTICOS E INSUMOS Y JUEGO DE REACTIVOS PARA LA IDENTIFICACION DE MICROORGANISMOS. | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|---|------------------------------------|------------------------|-----------------|
| 8002025000000464 | 19/03/2025 21:08 | MARJORIE DE LOS ANGELES CALDERON CERDAS | TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |
| 8002025000000453 | 19/03/2025 11:37 | RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA | CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000608 del 20 de marzo del 2025 13:36, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000464 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR TECNO DIAGNÓSTICA S.A. 1) Punto 11.1. Experiencia de la empresa. Criterio de División. La recurrente señala que la última versión del pliego de condiciones estableció como requisito de admisibilidad contar al menos con 2 años de experiencia en la instalación, servicio y soporte del componente de software y/o hardware y cualquier otro elemento tecnológico asociado al equipo analizador; lo cual es propio de empresas especialistas en software y hardware y no en empresas que comercializan los analizadores de laboratorio.

Considera que la experiencia solicitada según la redacción del punto 11.1 es abierta a cualquier tipo de software, por lo que solicita se limite a experiencia relacionada con software y/o hardware de analizador y no de cualquier software; ya que los posibles oferentes para esta contratación no son especialistas en software y hardware, sino que se limitan a la especialización del software y hardware del analizador.

Por su parte, la Administración modifica la cláusula de la siguiente manera: *“Se requiere experiencia no menor a 2 años en instalación, servicio y soporte de cualquier componente TIC (hardware o software) que haya sido implementado como parte de la solución integral, necesarios para que el equipo analizador funcione apropiadamente, que garanticen la continuidad y prestación de los servicios de los laboratorios en la infraestructura tecnológica de la CCSS. De acuerdo con lo determinado en el Anexo 6 SOLUCIÓN TECNOLÓGICA PARA LOS LABORATORIOS CLÍNICOS”.*

Al respecto, se observa que la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria, ya que indica que la experiencia que se requiere es en la instalación, servicio y soporte de cualquier componente TIC (hardware o software) que haya sido implementado como parte de la solución integral.

Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

2) Tabla de ponderación. Experiencia de la empresa. Conectividad. Criterio de División. La recurrente señala que la tabla de ponderación señala que la experiencia a evaluar es en la instalación, servicio y soporte del componente de hardware y software y/o cualquier otro elemento tecnológico asociado al equipo analizador, que debe operar bajo la infraestructura tecnológica de la entidad, según lo indicado en el apartado Experiencia de la empresa.

Sin embargo, señala que la experiencia que se debe evaluar es únicamente la relacionada con el analizador y sus componentes como parte de la solución integral, otorgar puntos a experiencia de cualquier tipo de software carece de fundamento técnico al no garantizar que esa experiencia pueda servir para la continuidad y ejecución del objeto contractual.

Por lo que, solicita que la experiencia se limite a la instalación, soporte del software y/o hardware propio del equipo analizador o que se establezca el requisito de admisibilidad como un elemento ponderable.

Por su parte, la Administración rechaza realizar la modificación puesto que señala que debe garantizarse el correcto funcionamiento de la solución integral y la continuidad de la prestación de los servicios, dado que el equipo de cómputo (empotrado o auxiliar) forma parte de la solución integral y es un elemento de valor, ya que la solución interactúa con la infraestructura tecnológica de la Institución. Además, indica que busca que posea un nivel mínimo de respaldo y soporte a nivel nacional por parte del contratista, que faculte una respuesta oportuna, especialmente en servicios de misión crítica como los laboratorios clínicos, los cuales son el objeto de implementación de este procedimiento.

Al respecto, debe considerarse que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable.

No obstante, la solicitante únicamente pide que la experiencia se restrinja a la instalación y soporte del software y/o hardware del equipo analizador o que el requisito de admisibilidad se establezca como un factor a considerar durante la evaluación; sin desarrollar las razones por las cuales considera que ello pueda ser posible.

Aprecia este Despacho que del análisis y lectura de sus argumentos esgrimidos por la parte recurrente, estos no poseen la amplitud y profundidad requerida para demostrar que el factor del sistema de evaluación resulte contrario a alguno de los criterios ya dichos: proporcionalidad, aplicabilidad, trascendencia y pertinencia.

Ante lo alegado, este órgano contralor considera que el objetante no ha logrado desvirtuar que el sistema de evaluación no cumple con las características propias de dicho mecanismo.

De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

Así las cosas, existe una falta de fundamentación puesto que la recurrente no demostró que la cláusula debe ser modificada, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

Recurso 800202500000453 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CAPRIS S.A. 1) Punto 11.1. Condiciones de experiencia del equipo de cómputo. Criterio de División. La recurrente alega que la Administración al modificar el punto 11.1 también debió modificar el punto 11.2, ya que limita la participación de cualquier potencial oferente que tenga la posibilidad de ofrecer una nueva tecnología probada y usada en otros países y que, circunstancialmente, por las mismas condiciones del mercado público costarricense, aún no han cumplido con los 2 años de funcionamiento en el campo.

Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula 11.2 de la siguiente manera: *“El oferente (o empresa en consorcio involucrada en la oferta) seleccionado deberá ser un distribuidor autorizado por el fabricante para vender y brindar el soporte al equipo ofrecido (instalación, configuración y pruebas de los equipos) objeto de este concurso. Para asegurar que el sistema tendrá un soporte continuo. Para este efecto, el oferente deberá aportar la respectiva carta o certificación del fabricante que demuestre lo anterior.”*

Al respecto, se observa que la Administración se allana a lo pretendido ya que acepta modificar la cláusula 11.2. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | NATALIA LOPEZ QUIROS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 09/04/2025 14:43 | Vigencia certificado | 04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47 |
| DN Certificado | CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 09/04/2025 14:46 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 22/04/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00636-2025 | Fecha notificación | 09/04/2025 14:53 |